

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P. – en adelante EMCALI -
RADICACIÓN	76001310500120210019701
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 210

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 204 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 149

#### I. ANTECEDENTES

**ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO** demanda a **EMCALI**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación convencional reconocida mediante la Resolución No. 3192 del 11 de diciembre de 2002, a partir del 1° de octubre de 2002, conforme lo establece el artículo 104 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, incluyendo en el ingreso base de liquidación la prima proporcional de antigüedad, el suplemento alimenticio y la bonificación de transporte, devengados durante el último año de servicio, así como la indexación de la totalidad de los valores de cada uno de los valores que devengó en el último año de servicio.

**EMCALI** se opuso a las pretensiones y manifiesta que la pensión de jubilación del demandante fue reconocida mediante la Resolución No. 3192 del 11 de diciembre de 2002, con fundamento en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002, por lo que la cuantía se liquidó con base en el artículo 104 de dicha convención y con el 90% del promedio de los salarios básicos y demás factores salariales devengados durante el último año de servicio comprendido entre el 1° de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2002, en los que se incluyó el suplemento alimenticio y la bonificación de transporte; en cuanto a la prima proporcional de antigüedad indica que el artículo 77 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 establece que no forma parte del salario promedio para liquidar la pensión de jubilación. Que no hay lugar a la indexación porque la pensión de jubilación se liquidó y pago el mismo año de su retiro y no se dio la depreciación de la moneda. Propuso la excepción de prescripción, entre otros.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia absolvió a EMCALI de todas las pretensiones formuladas en su contra. Consideró que la prima proporcional de antigüedad no es factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de acuerdo al artículo 77 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000;

que el suplemento alimenticio y la bonificación de transporte sí fueron incluidas en la liquidación y que, no hay lugar a la indexación.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y señala que el anexo 1 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 es el aplicable en este caso al igual que el artículo 104 y no el 77 como lo concluyó la juez, por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia y se condene a las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

El apoderado judicial del demandante presentó escrito de alegatos y reitera que la sentencia de instancia se debe revocar en aplicación del principio de favorabilidad.

#### **ALEGATOS DE EMCALI**

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Entonces, la Sala debe resolver si **ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por **EMCALI** conforme lo establece el artículo 104 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, incluyendo para calcular el

ingreso base de liquidación la prima proporcional de antigüedad, el suplemento alimenticio y la bonificación de transporte devengados en su último año de servicio y, si hay lugar a la indexación de todos los factores incluidos en la liquidación de pensión de jubilación.

Se precisa que está por fuera de discusión que EMCALI mediante la Resolución No. 3192 del 11 de diciembre de 2002 le reconoció al demandante la pensión de jubilación con fundamento en los artículos 98 y 104 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI 1999-2000, a partir del 1° de octubre de 2002 en cuantía de \$2.906.900, folios 17 al 24 del PDF01 y 38 a 41 del PDF07 del cuaderno del juzgado.

La Sala considera que debe reliquidarse la pensión de jubilación de **ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO** teniendo en cuenta la prima proporcional de antigüedad percibida en el último año de servicio. Lo anterior por cuanto si bien es cierto, el artículo 77 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 obrante a folios 44 al 108 del PDF07 del cuaderno del juzgado, señala que la liquidación proporcional de las primas de antigüedad y de continuidad no forman parte del salario para liquidar el auxilio de cesantía y la pensión de jubilación, también lo es que el artículo 104 de la misma convención establece que la cuantía de la pensión de jubilación se determina con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio, sin establecer ningún tipo de excepción, de ahí que, la Sala aplica los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que señalan que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador.

Ahora bien, si encasillamos lo dicho al caso que nos ocupa la norma que debemos aplicar es el artículo 104 de la mencionada convención en el

sentido de que se debe liquidar la pensión de jubilación con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, incluyendo la prima proporcional de antigüedad.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-1185 de 2001 señaló lo siguiente:

*“en la aplicación de las fuentes formales de derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opte por la interpretación que les resulte más favorable. En consecuencia, ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.”.*

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral considera que las convenciones colectivas de trabajo, comparten con los laudos el carácter de fuente formal del derecho y, por tanto, emerge para los jueces el deber de interpretar unas y otros bajo los principios hermenéuticos, dentro de los cuales se encuentra el de favorabilidad (sentencias CSJ SL16811-2017 y CSJ SL4934-2017, reiteradas en la CSJ SL3845-2019, entre otras).

Y, en caso similar al caso que nos ocupa, en la sentencia SL2586-2021 del 15 de junio de 2021 al resolver la reliquidación de la pensión de jubilación de un pensionado de EMCALI en aplicación de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 en virtud del régimen de transición, indicó que el artículo 104 de tal convención ampara la liquidación pensional, incluyendo todas las primas devengadas, entre ellas las de antigüedad y de vacaciones pese a estar excluidas en otros artículos.

Criterios que acogió esta Sala en un caso similar al proferir la sentencia No. 142 del 8 de septiembre de 2020 en el proceso con radicación 76001310501520170052401 de EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA contra EMCALI y no encuentra razones para reorientar la posición señalada.

Ahora bien, en cuanto al suplemento alimenticio y la bonificación de transporte se tiene que de la relación de valores devengados en el último año de servicio y liquidación de la pensión de jubilación obrante en el folio 42 del PDF07 del cuaderno del juzgado, se desprende que tales acreencias sí fueron tenidas en cuenta en la liquidación de la pensión del demandante en la suma de \$943.000 por suplemento alimenticio y de \$454.250 por bonificación de transporte, de allí que, no le asiste razón a la parte actora al solicitar que se incluyan nuevamente tales rubros en la liquidación.

Tampoco le asiste razón al demandante sobre la indexación de los valores devengados en el último año de servicio, por cuanto el pensionado se retiró del servicio en EMCALI el 30 de septiembre de 2002 y la pensión de jubilación comenzó a pagarse a partir del 1° de octubre de 2002, es decir, a partir del día siguiente de su desvinculación laboral, según se desprende de la Resolución No. 3192 del 11 de diciembre de 2002, razón por la cual no se puede considerar que el salario y prestaciones que sirvieron de base para la liquidación de la prestación estuvieron afectadas por el fenómeno económico de la inflación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3283-2019 del 6 de agosto de 2019 al resolver un caso de un extrabajador y pensionado de EMCALI que solicitó la indexación de la primera mesada concluyó que

*“(…) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar*

*al día siguiente del retiro del servicio, ello bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión. En ese orden, ningún error cabe endilgarle al Tribunal en tanto no hay lugar a actualizar el ingreso base de liquidación pensional, por cuanto Roberto Rico Agredo laboró para Emcali EICE ESP hasta el 14 de junio de 1999, y comenzó a disfrutar la pensión de jubilación convencional desde el 15 de junio de la misma anualidad, es decir, al día siguiente, de donde surge evidentemente que el IBL no sufrió devaluación monetaria alguna. (...)"*

Posición reiterada en las sentencias SL 698 de 2013, SL 4926 de 2016, SL370-2018, SL3851-2021, SL5458-2021, entre otras.

Así las cosas, de la Resolución No. 45 del 24 de enero de 2003, obrante en el folio 25 del PDF01 del cuaderno del juzgado, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y demás prestaciones sociales del actor, se desprende que recibió la suma de \$3.097.911 por concepto de prima proporcional de antigüedad desde el 22 de diciembre de 2001 hasta el 26 de septiembre de 2002, período que comprende el último año de servicio; prima que no fue incluida en la liquidación de la pensión de jubilación efectuada por EMCALI visible a folio 42 del PDF07 del cuaderno del juzgado. En consecuencia, no le asiste razón a EMCALI al indicar que al demandante se le tuvo en cuenta todos los factores salariales para liquidar su pensión de jubilación.

La Sala realizó la liquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima proporcional de antigüedad, y arrojó como mesada pensional del actor al 1° de octubre de 2002 la suma de **\$3.139.200** y no el guarismo de \$2.906.900 que fue la liquidada por la demandada, en consecuencia, se revoca la sentencia de instancia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual prospera parcialmente por cuanto fue interrumpida con la presentación de la reclamación administrativa el 31 de octubre de 2019, folio 18 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda fue presentada en la oficina de reparto el 20 de abril de 2021, de ahí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$38.795.262)** por las diferencias causadas desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2022. La demandada deberá incrementar a la mesada que paga al demandante, a partir del 1º de junio de 2022, la suma de **\$555.625** por concepto de diferencia de mesada pensional, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley. Se anexa la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

Se reconoce la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde el 31 de octubre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se autoriza a la demandada para que descuente del retroactivo por diferencias reconocido al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones que se dejan expuestas son suficientes para revocar la sentencia de instancia apelada, y en su lugar, condenar a la demandada al pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de **ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO** en la forma antes indicada. Las costas

en ambas instancias son a favor del demandante y a cargo de EMCALI. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia identificada con el No. 204 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por **EMCALI E.I.C.E. ESP** respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. ESP** a pagar a **ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO** la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$38.795.262)** por concepto de diferencias sobre la mesada pensional causadas desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2022, suma que deberá ser indexada al momento del pago de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE. La demandada deberá incrementar a la mesada que paga al demandante, a partir del 1º de junio de 2022, la

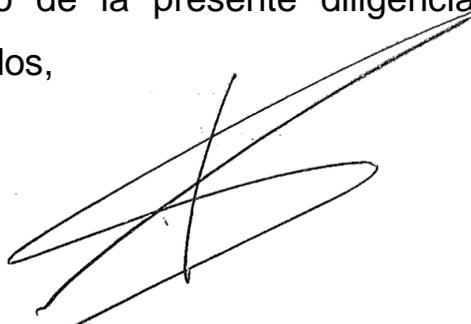
suma de **\$555.625** por concepto de diferencia de mesada pensional, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la demandada para que descuente del retroactivo por diferencias reconocido al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

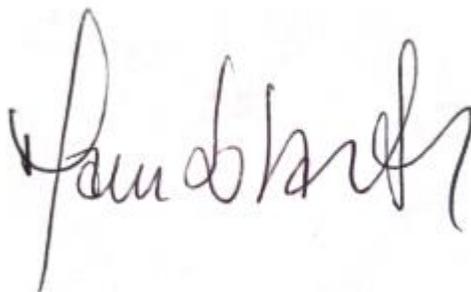
**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a favor de **ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO** y a cargo de **EMCALI**. Inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

## RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

<b>SUELDOS + BONIFICACIONES</b>	<b>22.019.883</b>
Subsidio de Transporte	369.933
Bonificación Transporte	454.250
Suplemento Alimenticio	943.000
Prima Semestral Extra de Junio	882.081
Prima Semestral de Junio	1.272.898
Prima Semestral Extra de Diciembre	859.440
Prima de Navidad	2.422.479
Prima de Antigüedad	4.070.247
Prima de Vacaciones	2.719.496
Prima Proporcional Semestra Extra de Diciembre	504.674
Prima Proporcional de Navidad	1.563.415
Prima Proporcional de Vacaciones	2.443.436
Prima proporcional de Antigüedad	3.097.911
<b>TOTAL PRIMAS</b>	<b><u>19.836.077</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>41.855.960</u></b>
SALARIO PROMEDIO	3.487.996
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	90% 3.139.196
ELEVADA A LA CENTENA	<b>3.139.200</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>232.300</b>

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA	MESADA EMCALI	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2002	6,99	3.139.200	2.906.900	232.300		
2003	6,49	3.358.630	3.110.092	248.538		
2004	5,50	3.576.605	3.311.937	264.668		
2005	4,85	3.773.318	3.494.094	279.225		
2006	4,48	3.956.324	3.663.557	292.767		
2007	5,69	4.133.568	3.827.685	305.883		
2008	7,67	4.368.768	4.045.480	323.288		
2009	2	4.703.852	4.355.768	348.084		
2010	3,17	4.797.929	4.442.884	355.046		
2011	3,73	4.950.024	4.583.723	366.300		
2012	2,44	5.134.660	4.754.696	379.963		
2013	1,94	5.259.945	4.870.711	389.235		
2014	3,66	5.361.988	4.965.202	396.786		
2015	6,77	5.558.237	5.146.929	411.308		
2016	5,75	5.934.530	5.495.376	439.154	3,03	1.332.099
2017	4,09	6.275.765	5.811.360	464.405	14	6.501.670
2018	3,18	6.532.444	6.049.045	483.399	14	6.767.588
2019	3,80	6.740.175	6.241.404	498.771	14	6.982.798
2020	1,61	6.996.302	6.478.578	517.725	14	7.248.144
2021	5,62	7.108.943	6.582.883	526.060	14	7.364.839
2022		7.508.465	6.952.841	555.625	5	2.778.123
<b>TOTAL</b>						<b>38.975.262</b>

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae2b8fb2546306c633241ef20479b2743b31e8db666821cc207aefdf670411**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**